



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso proceder a estudiar la revocatoria del subrogado en contra del condenado **ALDEMAR CASTAÑO FLOREZ**, si no fuera porque de la revisión de las diligencias se advirtió que la sanción se halla prescrita.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 18 de octubre de 2000, el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **ALDEMAR CASTAÑO FLOREZ**, a la pena principal de 12 años y 6 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de 500 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Paralelamente, el 12 de mayo de 2003, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a **ALDEMAR CASTAÑO FLOREZ**, a la pena principal de 25 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago de 75 SMLMV por concepto de perjuicios materiales y morales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha decisión fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de fijar como pena principal la de **13 años de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la de prisión.

2.2. Por auto del 14 de noviembre de 2002, el Juzgado 11° Homólogo de Bogotá avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Mediante providencia del 15 de noviembre de 2002, el Homólogo 11° redosificó la pena impuesta al sentenciado, fijando la misma en **6 años y 6 meses**.

2.4. Por auto del 6 de diciembre de 2005, el Juzgado 11° Homólogo acumuló las penas impuestas por el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá en sentencia del 18 de octubre de 2000 dentro del radicado 2000-00005 y por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Villavicencio en sentencia del 12 de mayo de 2003 dentro del radicado 2002-0184, fijando como pena de prisión definitiva **16 años y 3 meses**.

2.5. Por auto del 22 de abril de 2008, el Juzgado Homólogo 11° de Bogotá le concedió al penado el subrogado penal de la libertad condicional fijando como periodo de prueba el tiempo que resta por ejecutar la pena (76 meses y 23.5 días). Posteriormente, el 24 de abril de 2008, el penado **ALDEMAR CASTAÑO FLOREZ** accedió a la libertad condicional¹. Posteriormente, mediante auto del 28 de abril de 2008, el periodo de prueba fue reducido a 75 meses y 5.5 días.

2.6. Mediante proveído del 23 de agosto de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor del condenado ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el art. 89 del Código Penal.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto).

¹ Boleta de libertad No. 137 del 24 de abril de 2008

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Así mismo, encuentra el Despacho que el El 18 de octubre de 2000, el Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **ALDEMAR CASTAÑO FLOREZ**, a la pena principal de 12 años y 6 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO TENTADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, así mismo lo condenó al pago de 500 gramos oro por concepto de perjuicios materiales y morales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De igual manera, paralelamente, el 12 de mayo de 2003, el Juzgado 5 Penal del Circuito de Villavicencio, condenó a **ALDEMAR CASTAÑO FLOREZ**, a la pena principal de 25 años de prisión, tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, así mismo lo condenó al pago de 75 SMLMV por concepto de perjuicios materiales y morales. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha decisión fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el sentido de fijar como pena principal la de **13 años de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la de prisión.

Posteriormente, el Juzgado Homólogo 11° de Bogotá, por auto del 22 de abril de 2008 le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional **—por el término que le restaba por acreditar para el cumplimiento de la condena—**, de conformidad con lo dispuesto normativamente, es así que, el 24 de abril de 2008 el condenado recobró su libertad, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba impuesto. Posteriormente, mediante auto del 28 de abril de 2008, el periodo de prueba fue disminuido en 1 mes y 18 días atendiendo al reconocimiento de redención de pena hecha a su favor.

Es de anotar que por error aritmético el periodo de prueba en la mencionada decisión se fijó en 75 meses y 5.5 días; no obstante, de la revisión del diligenciamiento se tiene que para el momento en que fue otorgado el subrogado -22 de abril de 2008- **al penado a le restaba por acreditar 76 meses y 25,5 días, que con la sustracción de 1 mes y 18 días reconocidos posteriormente, quedaría en 75 meses y 7,5 días para el cumplimiento total de la condena.**

De manera que, conforme la normatividad en cita y para el caso concreto el término de prescripción comienza a correr desde el día siguiente del vencimiento del periodo de prueba, sin que pueda ser menor a 5 años.

Lo anterior por cuanto durante el citado periodo el condenado se sometió a la vigilancia de su pena.

En ese contexto, en el presente asunto el periodo de prueba otorgado feneció el 2 de agosto de 2014, momento a partir del cual se contabilizan 75 meses y 7,5 días correspondientes a la pena que faltaba por ejecutar cuando fue concedido el subrogado, razón por la cual la prescripción de la sanción penal tuvo lugar el 10 de noviembre de 2020.

Es del caso señalar que el referido ciudadano luego del otorgamiento de la libertad condicional no fue dejado a disposición de esta causa, ni tampoco estuvo privado de la libertad en virtud de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en decisión del 15 de abril de 2015, radicado No. 45746, M.P. Dr. Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

*“(...) en una interpretación sistemática de los artículos 88, 63, 64 y 68 de la Ley 599 de 2000, habrá de entenderse que si el término prescriptivo de la pena se interrumpe automáticamente cuando al condenado se le otorga alguno de los subrogados o sustitutos de la prisión intramural que le permita recuperar la libertad anticipadamente, como ocurrió en el caso subjudice desde que le fue concedida al sentenciado la **libertad condicional, es obvio que no podría incluirse el periodo de prueba como parte del termino prescriptivo de la sanción penal, pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.***

Mírese que en auto del 22 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta) concedió la libertad condicional a MANUEL HERNÁNDEZ GÁMEZ, y que el penado suscribió la correspondiente acta de compromiso el 26 de noviembre de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se interrumpió el término prescriptivo de la pena, por los diez (10) meses y diez (10) días en que se fijó el periodo de prueba, que se cumplieron el 6 de agosto de 2008, habiéndose constatado que en dicho tiempo el sentenciado incumplió alguna de las obligaciones adquiridas cuando se le otorgó la libertad condicional, y como el termino prescriptivo de la sanción se reactivó el 7 de octubre de 2008, resulta claro que para el 12 de junio de 2013, fecha en que aquella autoridad resolvió revocarle la libertad condicional, habían transcurrido cuatro (4) años, ocho (8) meses y seis (6) días, lapso que no superaba los cinco (5) años previstos por el artículo 89 del Código Penal, por tanto la pena no había prescrito para aquella fecha.” (subraya y Negrilla fuera del texto).

Condenado: **ALDEMAR CASTAÑO FLOREZ** C.C No. 93.416.128
Proceso No. 11001-31-04-047-2000-00005-01
No. Interno: 2909-15
Auto I. No. 1798

Es así que, conforme los derroteros trazados, en aquellos eventos en el que el condenado ha accedido al subrogado de la libertad condicional y una vez suscriba la correspondiente diligencia de compromiso, fenecido el periodo de prueba, se comienza a contabilizar el término para la prescripción de la pena impuesta, el cual no podrá ser inferior a 5 años.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la pena de prisión, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En ese contexto no queda alternativa distinta a declarar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo de la pena.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se devolverán las cauciones sufragadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

2.- Teniendo en cuenta el correo allegado por el Dr. Fernando Ruiz Flórez, mediante el cual informa que asumió la defensa del condenado, téngase al togado como defensor del **ALDEMAR CASTAÑO FLOREZ** no obstante, se advierte que no fue remitido oficio por parte de la Defensoría del Pueblo. Por tal motivo, informar al abogado defensor que este Despacho no continuará con el trámite de revocatoria de la libertad condicional con ocasión a la determinación tomada en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión impuesta en el presente asunto a **ALDEMAR CASTAÑO FLOREZ**.

SEGUNDO: EXTINGUIR la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **ALDEMAR CASTAÑO FLOREZ**.

TERCERO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/2000), y se devolverán las cauciones sufragadas.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

IKPR